



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 576

Puerto Tejada, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: JUAN CARLOS SANCHEZ CONTRERAS
Radicación: 2024-00060

Pasa a despacho proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JUAN CARLOS SANCHEZ CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 284 proferido el 07 de marzo de 2024, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expresadas, también, se decretaron medidas cautelares.

El ejecutado se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme se preceptúa la Ley 2213 de 2022, art. 8o y sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que el Artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: *"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por el ejecutado, se debe continuar el cobro compulsivo.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha marzo 07 de 2024.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado JUAN CARLOS SANCHEZ CONTRERAS, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$1.387.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO. PONER en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la entidad bancaria: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para los efectos legales correspondientes y glosarlos al infolio, de ser posible remitirlos a la dirección electrónica del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5844bd16185cd78451147c758940bf59469c05cb86c6aad2e9c6cc4514289521**

Documento generado en 26/04/2024 09:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>